



NUE 8-DDP-2021 (RG)

XXXXX contra Medina Flores

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del uno de junio de dos mil veintidós.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento administrativo sancionador fue promovido por XXXXX -en adelante "el denunciante o la parte denunciante" - en contra de la actuación de Jesús Arbelino Medina Flores, quien es Quinto Regidor Propietario de la Municipalidad de Conchagua -en adelante "el denunciado o la parte denunciada" - por la supuesta comisión de la conducta típica descrita en el Art. 76 letra "b" de la sección de infracciones muy graves a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) correspondiente a "entregar o difundir información reservada o confidencial".

Los hechos sobre los cuales basa su denuncia ocurren, según lo expuesto, el catorce de junio del dos mil veintiuno, cuando el denunciado acudió a los estudios de canal 9 en la ciudad de La Unión, en un programa televisado en circuito cerrado en el Departamento de La Unión, y a través de la plataforma social de Facebook a exponer situaciones sobre el municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, del cual es Quinto Regidor Propietario, en representación del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Durante la entrevista, el denunciado expuso detalles personales ajenos al escrutinio público, detallando el lugar de trabajo del denunciante, así como el margen del salario que el denunciante devenga en la Municipalidad de Conchagua.

Asimismo, el denunciante manifestó que el denunciado tuvo acceso a su información en calidad de Concejal en la Municipalidad de Conchagua, dado que el mismo tiene participación en las reuniones de Concejo Municipal, a la revisión de actas en las que se asientan las contrataciones, se revisan currículos y se acuerdan salarios; por lo que estima que se prevaleció de su cargo para realizar dichas revelaciones.

Ante ello, el denunciante señaló que el presunto infractor ha incurrido en la conducta descrita en el Art. 76 letra "b" de la sección de infracciones muy graves a la LAIP por difundir su información personal a través de medios televisivos.

II. Este Instituto admitió la denuncia incoada por XXXXX y designó al Comisionado Ricardo José Gómez Guerrero para instruir el presente procedimiento sancionador, recabar pruebas y elaborar el proyecto de resolución definitiva.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la parte denunciada: **Jesús Arbelino Medina Flores**, para que rindiera su informe de defensa.

En dicho informe, la parte denunciada señaló -en lo medular- que si bien en este procedimiento se le atribuye la supuesta comisión de la infracción catalogada como muy grave contemplada en el Art. 76 letra b) de la LAIP consistente en: "Entregar o difundir información reservada o confidencial", no se aclara a qué tipo de información reservada se refiere; ni tampoco cuál es la información confidencial que supuestamente fue entregada o difundida y que por ser tal, requería autorización del titular de la misma.

En ese sentido, señaló que debido a que desconoce el tipo de información confidencial a la cual se refiere la parte denunciante de este caso, le resulta jurídica y materialmente imposible ejercer el derecho de defensa de manera efectiva; o en su caso, aceptar haber incurrido en lo que se le pretende atribuir.

Asimismo, expresó que su representado en ningún momento ha entregado o difundido información confidencial de otra persona que labore a tiempo completo para la Municipalidad de Conchagua, del Departamento de La Unión; por lo que, no acepta que se le pretenda atribuir una responsabilidad por un acto sujeto a infracción en el que, según lo manifestado, no ha incurrido.

III. El doce de mayo del corriente año se llevó a cabo la audiencia oral relacionada con el presente procedimiento sancionatorio, únicamente con la presencia de la parte denunciada: Oscar Antonio Santillana Argueta en su calidad de representante

administrativo del señor **Jesús Abelino Medina Flores**. Cabe mencionar que ninguna de las partes incorporó elementos probatorios en el presente procedimiento sancionatorio.

En la etapa de alegatos de la audiencia oral, el representante del denunciado argumentó -en lo medular- que dentro del catálogo de derechos constitucionales, existe el de libertad de expresión, el cual tiene límites regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública, como por ejemplo la infracción muy grave a la que se refiere el literal b) del Art. 76 de la LAIP.

En este sentido, la parte denunciada indicó que, con relación al video en el cual la parte denunciante alega que hubo una divulgación de datos personales y que es objeto de controversia del presente caso, en ningún momento se hizo una manifestación de un nombre específico, el cual hiciera referencia a la parte denunciante, es decir, en ningún momento se hizo referencia al señor **XXXXX**, en la entrevista que realizó su representado en dicho programa televisado; por lo que dicha conducta, no se adecua con la infracción a la cual se le está atribuyendo al denunciado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para que su representado sea sancionado administrativamente.

Análisis del Caso

Una vez establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructura esta resolución será el siguiente: I. Consideraciones con respecto a la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; II. Breves consideraciones sobre la infracción muy grave consistente en "Entregar o difundir información reservada o confidencial"; III. Análisis con respecto a la obligatoriedad de las instituciones públicas a la protección de datos personales, con base a las leyes pertinentes, criterios por parte de este Instituto y Jurisprudencia, con énfasis a la información que supuestamente fue divulgada; y, IV. Aplicación al presente caso.

I. Para comenzar, es importante señalar que la potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se manifiesta en la aplicación de las leyes por los tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como

infracciones por el ordenamiento jurídico. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria la imposición de medidas represivas por parte de la administración pública para restablecer el orden jurídico que ha sido alterado por conductas que le contravienen de forma directa, y así desplegar su función principal consistente en gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo, (Sentencias del 29 de abril de 2013 tramitada bajo la referencia Inc. 18-2008 y del 7 de enero de 2019 tramitada bajo la Inc.21-2018), ya que es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo (sentencia de 29 de abril de 2013 tramitado bajo la referencia Inc. 18-2008).

Para la consecución de tal finalidad, la administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. (Resolución de la SCA emitida en fecha 7 de enero de 2009 tramitado bajo la referencia 21-2018).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los receptores de esta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica (Resolución definitiva emitida por este Instituto el 23 de enero de 2019 ref. 13-D-2018).

Así, sobre la base del Art. 14 de la Constitución con relación al 58 letra "e" de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley, considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad -en el ámbito sancionador- constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder (Resolución emitida el 15 de julio de 2004 por la SC, en el proceso de amparo de referencia 117-2003).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

II. Ahora bien, retomando los argumentos expuestos por la parte denunciante, este alega que los hechos realizados por el señor **Jesús Arbelino Medina Flores**, quien es Quinto Regidor Propietario de la Municipalidad de Conchagua, configuran el cometimiento

de la conducta típica descrita en el Art. 76 letra "b" de la sección de infracciones muy graves a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) correspondiente a "entregar o difundir información reservada o confidencial".

En acotación a lo anterior, hay que enfatizar que el Art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

Asimismo, la LAIP en el Art. 58 letra "e" confiere expresamente a este Instituto, la potestad de "conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas".

Dicho lo anterior, el objeto de controversia que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio es dilucidar si se ha cometido por parte del denunciado, la supuesta comisión de la infracción señalada en el Art. 76, letra "b" de la LAIP, que contempla como infracción muy grave el "entregar o difundir información reservada o confidencial".

En ese sentido, es importante señalar que el acceso y la cesión de la información reservada y confidencial, se encuentra limitada a las personas o autoridades legitimadas para solicitarla y recibirla. Estas son: a) los titulares de los datos personales o sus representantes de acuerdo al Art. 31 de la LAIP; b) el ente obligado o las personas que cuenten con el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente del titular de los datos para difundir, distribuir o comercializarlos, de conformidad al Art. 33 de la LAIP; c) las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones de acuerdo al Art. 26 de la LAIP; d) aquellas situaciones que se encajan en las causales de difusión sin consentimiento del titular de datos, enmarcadas en el Art. 34 de la LAIP; y, e) las personas o instancias del ente obligado autorizadas para acceder a la información reservada, conforme al Art. 21 de la LAIP, en el apartado del contenido de la resolución donde se declara la reserva.

Por tanto, la difusión, distribución o comercialización de los datos personales, fuera de estos parámetros, podría encajar en lo previsto en la infracción antes referida, pues la utilización indebida de los datos personales puede causar un grave perjuicio a sus titulares, desde el robo de identidad, decisiones automatizadas discriminatorias y la lesión a los derechos de intimidad y privacidad de los mismos.

III. Habiendo aclarado lo anterior, toca hacer una reflexión por parte de este Instituto con respecto a la obligatoriedad de las Instituciones públicas en la protección de datos personales que se encuentran en poder de dichas entidades públicas; así como la obligatoriedad de las personas responsables de su custodia en la no difusión de la información, sin el consentimiento expreso de su titular.

Por ello, hay que retomar los hechos argumentados por el denunciante: que el señor **Jesús Arbelino Medina Flores**, quien es Quinto Regidor Propietario de la Municipalidad de Conchagua, reveló en un programa televisado, detalles personales ajenos al escrutinio público, detallando información relacionada a que trabaja medio tiempo en un Ministerio del Órgano Ejecutivo, medio tiempo en la Alcaldía Municipal de Conchagua, e información relacionada a su salario, el cual indicó que es de los mejores pagados en dicha municipalidad.

En ese contexto, de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16, y que ahora hacemos nuestra, se entiende que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o preferencia sexual, entre otros.

Por otro lado, el Art. 31 de la LAIP establece que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o

inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea trasmitidas, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante" (resaltado propio).

También el art. 32 de la referida Ley establece que: "Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán: [...] e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado" (la negrita es nuestra).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día cuatro de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica art. 2 inciso 1° de la Constitución de la República; asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 16). Al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, y las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

En ese sentido, la LAIP en su Art. 24 ha determinado que es información confidencial: *c. los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para la difusión*; asimismo, que requieren el consentimiento expreso y libre del titular de los mismos, conforme al Art. 25 de la Ley.

Por tanto, podemos concluir que la sensibilidad del dato personal no es el único aspecto para determinar la necesidad del consentimiento para su divulgación, sino cuando este le concierna únicamente a su titular y su recolección no fue con la finalidad de divulgarlo o proporcionarlo, también qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, en detrimento a los derechos de los titulares de los datos personales. Lo anterior, en ejercicio al derecho a la autodeterminación informativa, que supone la capacidad de las personas de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales.

Conforme a lo antes mencionado, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información aquella documentación que se considere confidencial; sin embargo para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme al art. 24 letra "c", a consideración de este Instituto debe cumplirse los siguientes requisitos:

A. Que se trate de datos personales: i) información concerniente a una persona, y ii) que ésta sea identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas¹.

B. Que para la difusión de los datos se requiere el consentimiento del titular. Esto último, no se requerirá en los casos que la Ley lo determine, y los supuestos del art. 34 de la LAIP.

Ahora bien, con base a los hechos planteados por el denunciante, se puede dilucidar que dicha persona entra en la categoría de servidor público. En este sentido, hay que referirse con respecto a la información relacionada con dichos servidores públicos.

Al respecto, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo -como máximo intérprete en materia contencioso administrativa- emitió una resolución marcada con la referencia 21-20-RA-SCA, dictada la once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en donde realizó un análisis en cuanto a la información relacionada tanto a los servidores públicos como a los funcionarios públicos, en la cual indicó en relación a los primeros que:

¹ Art. 2 "Definiciones" de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados el 20 de junio de 2017, en Santiago de Chile.

"[...] el carácter de servidor público de los empleados (...), no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, no poseen una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. (resaltado propio).

Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso del titular, o bien sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en el caso y formato prescrito en el art. 34 de la LAIP [...]" (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de esclarecer el razonamiento citado, la referida Sala también retomó la diferencia entre empleado público y funcionario abordada en la sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil veinte, en el proceso de apelación con referencia: 1-20-RA-SCA de la manera siguiente:

"El funcionario se define por expresar voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los particulares [...].

Por su parte, los empleados públicos, carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado [...] (resaltado propio).

En específico, sobre los funcionarios públicos la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa relativa al directorio y currículo de los funcionarios públicos incluyendo su correo electrónico institucional.

Por tanto, en virtud del poder de decisión y su principal trascendencia en las actuaciones estatales, si se justifica que el derecho a la protección de datos personales frente al del interés público de conocer tal información."

Sobre la base de tal premisa, la Sala concluyó que la información relativa a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos, aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública,

las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios; por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos. De ese modo, reiteró que dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos -empleados públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP (resaltado propio).

La distinción que realiza la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto de los servidores públicos a los que la ley de la materia habilita expresamente la divulgación de su información (dato personal), con base a la reciente jurisprudencia, pondera el derecho a la protección de datos personales (DPDP) sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); lo cual tiene sus cimientos en la premisa desarrollada al inicio de esta resolución, es decir, a que la restricción de un derecho fundamental (como lo es el de DPDP) debe estar determinada expresamente por la ley formal pues las actuaciones de la administración pública se rigen por el principio de legalidad.

Así, del Art. 86 de nuestra Constitución puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad es el rector de la administración pública, por lo que toda su actuación ha de apegarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita.

Lo anterior significa que, las entidades administrativas -incluido este Institutodeben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión
como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema del derecho
administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Doctrinariamente, el autor
Rafael Entrena Cuesta en su libro "Curso de Derecho Administrativo", manifestó que: "ha
hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la
ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este sometimiento se consigue mediante la
instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho
administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas- "sobre
los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados".

En ese contexto, se ha diferenciado básicamente a los funcionarios por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente

a los demás servidores públicos que integran la institución, entendiéndose entonces que los funcionarios de la administración pública son únicamente los titulares (máxima autoridad) de estas; mismos que instruyen a los empleados respecto de las acciones a realizar.

Es bajo esa lógica, que la Sala de lo Contencioso Administrativo afirmó que los empleados públicos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones; por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado, pues se limitan a realizar las órdenes encomendadas por los titulares de la institución.

En ese orden, con la intención de dar un poco más de claridad de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que es un criterio el cual ya fue adoptado por este Instituto en reiteradas ocasiones, es preciso señalar algunos puntos de la sentencia antes citada, específicamente sobre la interpretación de la referente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos, indicando lo siguiente:

"[...] Los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

[...] La difusión o entrega de información pública que guarde relación en el ejercicio de las funciones de los **empleados públicos** dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados²².

En consecuencia, podemos concluir que toda la información relacionada a los servidores públicos (siendo la categoría en la que se encuentra la parte denunciante), ya sea su nombre u otro tipo de información a la que se haga referencia, es considerada información confidencial; por lo que la misma goza de una especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico y, únicamente puede ser divulgada con el consentimiento de su titular, de conformidad a lo establecido en el Art. 25 citado anteriormente.

IV. Habiendo establecido lo anterior, en atención a la denominada vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad, y como parte de la labor de este Instituto de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, corresponde determinar de forma precisa, si se ha configurado la supuesta infracción cometida por parte del señor

² Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, solicitud de aclaración dictada a las trece horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil veinte, en el proceso con referencia: 21-20-RA-SCA.

Jesús Arbelino Medina Flores, quien es Quinto Regidor Propietario de la Municipalidad de Conchagua.

Al respecto, hay que tener en cuenta que para tener como cierto los hechos alegados por las partes (en este caso, los hechos alegados por la parte denunciante), es necesario que logren ser acreditados por medio de elementos probatorios pertinentes, útiles e idóneos, ya que los mismos son determinantes en este tipo de procedimientos a la hora de interponer una sanción.

En concordancia a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo ya ha manifestado que la prueba –en sentido estricto—"puede entenderse como aquel conjunto de razones o motivos, que sirven de fundamento para llevar la certeza sobre hechos que son investigados; es decir, en su acepción técnica hace referencia a la actividad desplegada en un procedimiento que tiene por finalidad llevar al ánimo de la autoridad decisoria la convicción de certeza sobre un hecho determinado. El concepto de prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinada a ello (actividad probatoria), el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso: testimonio, informes (medio de prueba) el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. En el tema probatorio se debe tomar en consideración su conducencia, que se traduce en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho".³ (sic)

En igual sentido, la Sala de lo Constitucional también ya ha dicho que la finalidad de la prueba es la de sostener y comprobar la imputación para lograr un fallo condenatorio contra el procesado, <u>la cual debe ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado</u>, o bien ausencia de pruebas de cargo; sin embargo, no basta la mera presencia de pruebas, sino que las mismas de alguna manera deben ser incriminatorias o de cargo, <u>de manera que de ellas pueda deducirse la culpabilidad del procesado, va que las meras</u>

Página 13 de 16

³ Resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete. Ref: 126-2014.

<u>suposiciones o sospechas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria</u>⁴ (resaltado propio).

Esto se encuentra enmarcado dentro del principio de presunción de inocencia, mismo que es aplicado en materia penal y administrativa (como es el caso), en la cual toda persona es inocente mientras se demuestra lo contrario.

En este sentido, siguiendo la línea de los párrafos precedentes, este Instituto advierte que faltó por parte del denunciante, incorporar un elemento probatorio contundente que pudiera acreditar la supuesta divulgación de datos personales por parte del denunciado.

Asimismo, hay que señalar que si bien es cierto el denunciante indicó que ofrecería como prueba el video donde supuestamente hubo una divulgación de datos personales, el mismo no fue incorporado en el presente procedimiento; por lo que no se tiene certeza si, en efecto, hubo una infracción a la LAIP con base a los hechos expuestos en su denuncia.

Así las cosas, este Instituto es del criterio que todo hecho que sea alegado por las partes, en la cual se advierta una posible infracción a la LAIP, debe ser demostrado por la parte acusadora, con la finalidad que este ente colegiado tenga los insumos suficientes para poder deducir responsabilidades y, acreditar la configuración de la infracción a la LAIP atribuida. Dicha afirmación tiene su asidero legal de conformidad a lo establecido en el principio de verdad material establecido en el Art. 3 numeral 8 de la LPA.

En consecuencia, al no contar con elementos probatorios que demuestren la divulgación deliberada de información considerada como confidencial, este Instituto estima procedente absolver al señor **Jesús Arbelino Medina Flores**, Quinto Regidor Propietario de la Municipalidad de Conchagua, por las razones expuestas anteriormente.

Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 52 inciso 3°, 58 letra "e", 94 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; este Instituto **resuelve:**

⁴ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las doce horas con treinta y seis minutos del día dos de septiembre de dos mil quince. Proceso de Hábeas Corpus con número de referencia 126-2014.

a) Declarar que Jesús Arbelino Medina Flores, Quinto Regidor Propietario de la

Municipalidad de Conchagua, no incurrió en la infracción contenida en el artículo 76 de la

Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: "entregar o difundir

información reservada o confidencial.", contenida en la letra b) de las infracciones muy

graves a la LAIP.

b) Absolver a Jesús Arbelino Medina Flores, Quinto Regidor Propietario de la

Municipalidad de Conchagua, por la supuesta comisión de la infracción contenida en el

artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: "entregar

o difundir información reservada o confidencial.", contenida en la letra b) de las

infracciones muy graves a la LAIP, por las razones expuestas anteriormente

c) Hacer saber a las partes, que en contra de este acto administrativo cabe el

recurso de reconsideración; sin embargo, al ser de carácter potestativo, pueden

directamente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si así considera necesario.

De presentar el recurso de reconsideración, este no suspende el plazo establecido en el Art.

25 literal "a" de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LJCA).

d) Archivar definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente

resolución.

e) Publíquese la versión pública de esta resolución, oportunamente.

Notifiquese. -

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA

SUSCRIBEN

JJ/JH

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP